Comodoro Rivadavia, de Junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. L. c/ E., S. s/INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 190/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2, (Expte. N° 119/2012), por haber interpuesto la actora a fs. 301, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 278, como asimismo la consecuente de fs. 305.

I.- Se agravia la recurrente a fs. 307/309 vta. Comienza su escrito indicando que la providencia que recurre es la obrante a fs. 278, punto 2), como así también, las circunstancias y consecuencias que de ella derivaren tales como la propia providencia de fs. 305.

Hace una breve reseña de los antecedentes y a fs. 308, individualiza los agravios. Así, señala que le agravia la resolución de la a quo, por cuanto el mismo día de la audiencia que se suspendiera, ante lo irregular de ello, presentó un escrito en forma manuscrita –ver fs. 277- en el cual da cuenta de las falencias que se advertían.

Afirma que en la misma fecha 29/03/12, la jueza a quo, en vez de proveer lo solicitado, respondió con un ataque, mediante la providencia que ahora recurre. Entiende que en la presentación de fs. 277 en momento alguno se ha dejado de observar el debido estilo forense y respeto al juzgado y las partes intervinientes. Señala que la jueza a quo, con la suspensión de la audiencia, provocó el perjuicio del acto procesal que se encontraba en desarrollo, por cuanto luego la testigo se retiró del juzgado.

Finalmente señala que estando recurrida

la providencia de fs. 278, a fs. 305 en oportunidad de conceder el recurso interpuesto, la jueza a quo ordena testar frases del escrito de fs. 296, resolviendo sobre una cuestión, que en definitiva, se encontraba recurrida y por ende, no estaba firme.

A fs. 318 contesta los agravios la contraria.

II.- Teniendo en cuenta que el recurrente a apelado la resolución de fecha 29 de marzo del 2012 y que surge del cotejo de las actuaciones que existen cuatro (04) providencias fechadas 29/03/12, a fin de resolver el presente recurso, debemos señalar, que conforme surge de la fundamentación del recurso, el recurrente ha impugnado la providencia simple de fs. 278, en su punto 2) por la que la jueza a quo dispone "2) Intímese al presentante para que en lo sucesivo se sirva adecuar sus presentaciones debiendo observar el debido estilo forense y respecto hacia el juzgado y las partes intervinientes (art. 20 inc. a y b del Código de Etica Profesional, anexo I de la Ley XIII N° 11). – 3)…"

III.- Aclarado ello, corresponde en primer término señalar una vez más, que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). Ello así, por cuanto "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de

revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Sentado ello, debe analizarse el memorial presentado por la parte recurrente, conforme las premisas ya sentadas por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia, referentes al criterio que debe imperar en oportunidad de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, a los fines del art. 268 del CPR.

Así, reiteradamente se ha afirmado que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por ello, aún cuando se confunde en el escrito de expresión de agravios si la providencia recurrida se refiere a la resolución de la jueza de pasar a un cuarto intermedio la audiencia testimonial de fs. 219, o el llamado de atención al letrado apoderado de la parte, siendo que puede extraerse la crítica a la resolución judicial de fs. 278 punto 2) se dará tratamiento al recurso.

IV.- Respecto al contenido del recurso,

hemos de afirmar que las facultades disciplinarias que ejercen los jueces tienen en mira primordialmente asegurar el buen orden del proceso y el respeto debido a la magistratura y los estrados en que ventilan las causas judiciales.

Es que el debido proceso adjetivo, garantizado constitucionalmente, exige un juez imparcial que vele por el buen orden del proceso, de acuerdo con las previsiones del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por ello, las facultades disciplinarias del juez, como director del proceso deben ser aplicadas respetando, escrupulosamente, el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción que, evidentemente, se escalonan de menor a mayor, según fuere la gravedad de la inconducta de que se trate. No advirtiéndose sanción ni desproporción alguna en la indicación efectuada por la a quo al letrado interviniente, no sólo a tenor del escrito de fs. 277, sino de la conducta desplegada en todo el proceso.

Debe mantenerse la advertencia impuesta por la juez a quo, por cuanto el escrito que le dio origen contiene apreciaciones –tales como "oscura" disposición, subrayada, como a fs. 296 "Luego de una extraña conducta del juzgado"- que no parecen justificadas, con los términos empleados, por importar ello ejercicio razonable de la potestad disciplinaria conferida al director del proceso (art.36 incs.1° y 3°, cód.proc.).

A ello, debemos añadir, que el mero llamado de atención o señalamiento efectuado por la a quo, no constituye una sanción disciplinaria. Puede fácilmente advertirse que tiene por finalidad poner de

manifiesto una falta cometida para evitar que se repita. Se trata de una advertencia de prevención. Es una recomendación al logro de una mejor administración de justicia. Por ello, no le causa un perjuicio o gravamen irreparable al recurrente por lo que la resolución que lo impone no es susceptible de recurso alguno (Fallos 303:413; sala II Cámara federal Contencioso administrativo 07/06/2005, Sala II "Offer", 28/2/02, Sala IV "Clavario", 15/4/98 y Sala I "Cartellone", 2/9/97).

Finalmente, ningún tratamiento corresponde efectuar respecto a las facultades de la a quo, especialmente en el proceso de familia, de suspender o pasar a cuarto intermedio a una audiencia, por cuanto ello, no le causa agravio al recurrente. Es que no puede responsabilizarse a la a quo de la incomparecencia de la testigo restante a las audiencias señaladas, por ser carga de las partes procurar su asistencia y declaración. Todas la manifestaciones efectuadas por el recurrente respecto a la suspensión de la audiencia testimonial, no corresponde sean atendidas ante la manifiesta ausencia de perjuicio, no sólo por tratarse de facultades propias del juzgado que no generan agravio en los términos requeridos por la norma –art. 242 párrafo 2 CPR- sino por ser cuestiones de prueba, que, como es sabido, no resultan recurribles por vía de apelación.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Las costas, conforme el principio objetivo de la derrota, serán impuestas a la recurrente vencida (art. 69 CPR) procediéndose a regular los

honorarios de los profesionales conforme la labor desarrollada, el resultado obtenido, la importancia del proceso, el carácter incidental y etapa cumplida, en un todo de acuerdo a las pautas brindadas por la ley arancelaria (art. 5 a 9 y 13 de la Ley XIII N° 4)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación Interpuesto por el Sr. J. L. M. a fs. 301 y, confirmar la providencia de fs. 278, así como la de fs. 305.

2) Costas de la Alzada, a la apelante vencida. Regular los honorarios del Dr. J. R. V., en la suma de dinero equivalente a DOS JUS y los de las Dras. A. C. R. y L. J. D. M., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a TRES JUS. Todos más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 28.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS